



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 480

Alimentos 25817-40-89-001-2017-00393-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso admitir la reforma de la demanda, y se indicó que en el traslado de la demanda el demandado había guardado silencio.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta su inconformidad en síntesis en que la (i) reforma de la demanda no está permitida para este tipo de procesos de conformidad con la prohibición en dicho sentido del artículo 392 del C.G.P.

Agrega que es erróneo afirmar que (ii) la demanda no fue contestada, toda vez que en término sí se hizo pronunciamiento.

Refiere que no existe demanda como tal, y por lo tanto (iii) no existe cimiento jurídico para sostener el embargo del sueldo del demandado, razón por la cual solicita levantar la medida de embargo decretada.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se anuncia desde ya que le asiste razón al recurrente solo en lo que respecta a la prohibición de aceptar la *(i) reforma de la demanda*.

Veamos; mediante el auto recurrido calendado 28 de junio de 2021, se dispuso aceptar la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante; sin embargo verificado el plenario se tiene que el trámite dado a este proceso es el Verbal Sumario y de conformidad con el artículo 392 inciso final del C.G.P. en este tipo de procesos es inadmisibles la reforma de la demanda.

El artículo en mención reza: "*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.*" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que era inadmisibles la reforma de la demanda, por lo que se revocará el auto recurrido en este sentido.

Ahora bien, en punto a que *(ii) el demandado guardó silencio en el término para contestar la demanda*; tenemos que el artículo 391 del C.G.P., contempla para este tipo de procesos que el término para contestar es de 10 días, y el artículo 118 *ibídem* indica que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

En este caso, mediante auto del 8 de marzo de 2021, se tuvo notificado al demandado CAMILO CASTIBLANCO MARIN por conducta concluyente y el término para contestar la demanda o excepcionar corría a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, esto es el 9 de marzo de 2021; es decir que los 10 días vencían el 24 de marzo de 2021 y al verificar el plenario se tiene que se recibió la contestación al correo institucional del juzgado el 25 de marzo de 2021, es decir que es extemporáneo.

Por lo dicho, no hay lugar a revocar el auto del 28 de junio de 2021 en punto a que el demandado guardó silencio en el término de ley.

Por último, en punto a la *(iii) solicitud de levantamiento de medidas cautelares* se tiene que la misma no es procedente, pues no se funda en ninguna de las causales para su solicitud de conformidad con el artículo 597 del C.G.P. El argumento del demandado es que no existe un proceso formal, pasando por alto que el origen de este proceso está en la

remisión que hiciera del mismo la Comisaría de Familia de Tocancipá de conformidad con el artículo 111 numeral 2º del Código de Infancia y Adolescencia que reza: "2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.", tal y como lo solicitó la aquí demandante.

Colofón de lo expuesto, se revocará parcialmente el auto recurrido del 28 de junio de 2021; esto es revocar los numerales primero, segundo y tercero; en lo demás queda incólume.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR parcialmente el auto de fecha 28 de junio de 2021 esto es:
2. REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero del auto recurrido; toda vez que la reforma de la demanda es inadmisibles en este tipo de procesos, como se indicó en la parte motiva.
3. MANTENER incólume la afirmación que el demandando guardó silencio en el término para contestar la demanda, conforme se explicó la misma fue extemporánea.
4. En auto separado se dispondrá señalar fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad al artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>031</u> de <u>SEPTIEMBRE 21 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p>SIN FIRMA ART. 9º DECRETO 806/2020</p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
